

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de esta Provincia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Bienes declarados en estado de venta, y condiciones generales de su enagenacion.

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estén sujetos, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:

Al Estado.

Al clero.

A las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén.

A cofradías, obras pías y santuarios.

Al secuestro del ex-Infante D. Carlos.

A los propios y comunes de los pueblos.

A la Beneficencia.

A la instruccion pública.

Y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2.º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior.

Primero. Los edificios y fincas destinados, ó que el Gobierno destinare al servicio público.

Segundo. Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia é instruccion.

Tercero. El palacio ó morada de cada uno de los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos, y las rectorías ó casas destinadas para habitacion de los curas párrocos con los huertos ó jardines á ellas anejos.

Cuarto. Las huertas y jardines pertenecientes al Instituto de las Escuelas pías.

Quinto. Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instruccion pública, durante la vida de sus actuales poseedores.

Sexto. Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.

Sétimo. Las minas de Almaden.

Octavo. Las salinas.

Noveno. Los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun; previa declaracion de serlo; hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos.

Cuando el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputacion provincial; oira previamente al tribunal Contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces antes de dictar su resolusion.

Décimo. Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

Art. 3.º Se procederá á la enagenacion de todos y cada uno de los bienes mandados vender por esta ley, sacando á pública licitacion las fincas ó sus suertes á medida que lo reclamen los compradores, y no habiendo reclamacion, segun lo disponga el Gobierno; verificándose las ventas con la mayor division posible de las fincas, siempre que no perjudique á su valor.

Art. 4.º Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda no exceda de 10,000 rs. vn. su licitacion tendrá lugar en dos subastas simultáneas, á saber:

Una en la cabeza del partido judicial donde la finca radique.

Y otra en la capital de su respectiva provincia.

Art. 5.º Cuando el valor en tasacion de la finca ó suerte que se venda exceda de 10,000 rs. vn. además de las dos subastas que previene el artículo anterior, tendrá lugar otra tercera, tambien simultánea con aquellas, en la capital de la Monarquía.

Art. 6.º Los compradores de las fincas ó suertes quedan obligados al pago en metálico de la suma en que se les adjudiquen en la forma siguiente:

Primero. Al contado, el 10 por 100.

Segundo. En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

Tercero. En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Cuarto. Y en cada uno de los 10 años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se complete en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó

mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo.

TITULO SEGUNDO.

Redencion y venta de los censos.

Art. 7.º Para redimir los censos declarados en venta por la presente ley, se concede á los censatarios el plazo de seis meses, á contar desde su publicacion, bajo las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 10 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 por 100, y en el término de nueve años y 10 plazos iguales, capitalizados al 5.

Tercera. Los censos cuyos réditos se pagan en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

Cuarta. Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo canon ó interés exceda del 5 por 100, se redimirán en la forma prescrita al tipo reconocido en la imposicion ó fundacion, y si no estuviese reconocido, al consiguado en las bases primera y segunda.

Art. 8.º Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos en pública subasta bajo los mismos tipos y condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 9.º El Gobierno asegurará á cada establecimiento de beneficencia las rentas que disfruta en la actualidad, compensando la pérdida que pueda sufrir en la reduccion ó venta de los censos con el aumento que se obtenga en la de los bienes inmuebles.

Cuando no posea el establecimiento de beneficencia bienes inmuebles, ó no se obtengan aumentos en la enagenacion de estos, el Gobierno cubrirá el déficit con los fondos del Tesoro público.

Art. 10. El pago del laudemio en los enfiteusis será á cargo de los compradores.

Art. 11. Se perdonan los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.

TITULO TERCERO.

Inversion de los fondos procedentes de la venta de los bienes del Estado, del clero y 20 por 100 de propios.

Art. 12. Los fondos que se recauden á consecuencia de las ventas realizadas en virtud de la presente ley, exceptuando el 80 por 100 procedente de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, se destinan á los objetos siguientes:

Primero. A que el Gobierno cubra por medio de una operacion de crédito el déficit del presupuesto del Estado, si lo hubiere en el año corriente.

Segundo. El 50 por 100 de lo restante, y el total ingreso en los años sucesivos, á la amortizacion de la Deuda pública consolidada sin preferencia alguna, y á la amortizacion mensual de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, con arreglo á la ley de 1.º de agosto de 1851.

Y tercero. El 50 por 100 restante á obras públicas de interés y utilidad general, sin que pueda dársele otro destino bajo ningun concepto, exceptuándose 50 millones de reales que se adjudican para el pago de las consignaciones que hasta la fecha tenga hechas el Gobierno de S. M. con destino á la reedificacion y reparacion de las iglesias de España.

Art. 13. El 50 por 100 del producto de las ventas de los bienes comprendidos en el artículo anterior, destinado á la amortizacion de la Deuda pública, se depositará en las respectivas Tesorerías en arca de tres llaves, bajo la inmediata responsabilidad de los claves, y á disposicion exclusivamente de la Junta directiva de la Deuda pública.

Art. 14. La Junta directiva de la Deuda pública dispondrá que mensualmente ingresen en su propia Tesorería los fondos de que trata el artículo anterior, y no consentirá que en ningun caso, ni bajo pretexto alguno, sea la que fuere la Autoridad que lo intente, se distraigan los mismos fondos del sagrado objeto á que exclusivamente están destinados.

TITULO CUARTO.

Inversion de los fondos procedentes de los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública.

Art. 15. El Gobierno invertirá el 80 por 100 del producto de la venta de los bienes de propios á medida que se realicen, y siempre que no se les dé otro destino, con arreglo al art. 19, en comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100; que se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la misma á favor de los respectivos pueblos.

Art. 16. Los cupones de las inscripciones intrasferibles serán admitidos á los pueblos, como metálico, en pago de contribuciones á la fecha de sus respectivos vencimientos.

Art. 17. Para que no queden en descubierto las obligaciones á que hoy atienden los pueblos con los productos de sus propios, el Estado les asegura, desde el momento en que se realice la venta de cada finca ó suerte, la misma renta líquida que por ella perciben en la actualidad.

Art. 18. Luego que el estado haya percibido, por cuenta del 80 por 100 de los bienes de propios de cada pueblo, una suma equivalente á los adelantos que en renta y capital hubiere hecho, y previa la correspondiente liquidacion, se invertirá el saldo, si lo hubiere, en nuevas inscripciones intrasferibles á favor de los pueblos respectivos.

Art. 19. Cuando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposicion la que reclamen, previos los trámites siguientes.

Primero. Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.

Segundo. Que lo acuerde, previo expediente, la Diputacion provincial.

Tercero. Que recaiga la aprobacion motivada del Gobierno.

Art. 20. El producto íntegro de la venta de los bienes de beneficencia y de instruccion pública, si las corporaciones competentes no hubieren solicitado y obtenido otra inversion, se destinará á comprar títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100 para convertirlos en inscripciones intrasferibles á favor de los referidos establecimientos, á los cuales se asegura desde luego la renta líquida que hoy les produzcan sus fincas.

Los cupones serán admitidos á su vencimiento como metálico, en pago de contribuciones.

Art. 21. Realizado que sea el total importe de

La venta de los bienes de beneficencia y de instrucción pública, se verificará una liquidación, cuyo saldo, después de reintegrarse el Erario de lo que como renta hubiere anticipado, se invertirá también en la compra de títulos del 3 por 100, que han de convertirse en inscripciones intrasferibles a favor de los respectivos establecimientos.

Art. 22. A medida que se enagenen los bienes del clero, se emitirán a su favor inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada al 3 por 100 por un capital equivalente al producto de las ventas, en razón del precio que obtengan en el mercado los títulos de aquella clase de Deuda el día de las respectivas entregas.

Art. 23. La renta de las inscripciones intrasferibles de que trata el artículo anterior se destina a cubrir el presupuesto del culto y clero que la ley señale.

TITULO QUINTO.

Disposiciones generales.

Art. 24. Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enagenados en virtud de la presente ley durante los cinco años siguientes al día de su adjudicación.

Art. 25. No podrán en lo sucesivo poseer predios rústicos ni urbanos, censos ni foros las manos muertas enumeradas en el artículo 1.º de la presente ley, salvo en los casos de excepción explícita y terminantemente consignados en su art. 2.º

Art. 26. Los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo sucesivo á manos muertas, y que estas pudieren aceptar con arreglo á las leyes, serán puestos en venta ó redención, según dispone la presente, tan luego como sean declarados propios de cualquiera de las corporaciones comprendidas en el art. 1.º

Art. 27. El producto de la venta de los bienes de que trata el artículo anterior se invertirá según su procedencia y en la forma prescrita.

Art. 28. Un año después de publicada esta ley caducarán los arrendamientos pendientes, sin perjuicio de las indemnizaciones á que puedan tener derecho las partes contratantes.

Art. 29. Se declaran derogadas, sin fuerza y valor todas las leyes, decretos, Reales órdenes anteriores sobre amortización ó desamortización que en cualquiera forma contradigan el tenor de la presente ley.

Art. 30. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, oído el Tribunal Contencioso-administrativo, y con acuerdo del Consejo de Ministros, fije las reglas de tasación y capitalización, y disponga los reglamentos y demás que sea conducente á la investigación de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 1.º de mayo de 1855.-YO LA REINA.-
El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendida la importancia de las Juntas de Agricultura creadas por Real decreto de 7 de abril de 1848, y en vista de las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento para su renovación periódica, oído el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas de Agricultura se compondrán, como hasta aquí, de vocales natos y vocales electivos.

Art. 2.º Serán vocales natos de las Juntas de agricultura, además de los funcionarios públicos y profesores que designa el art. 6.º del Real decreto de 7 de abril de 1848, los Consejeros de Agricultura, Industria y Comercio, en cualquiera provincia donde se encuentren; los Comisarios Regios de agricultura, y la persona que elija como su representante en cada provincia la asociación general de ganaderos.

Art. 3.º Los vocales natos continuarán en el ejercicio de sus funciones únicamente mientras conserven los destinos y categoría á que se halla anejo este cargo, según el artículo anterior.

Art. 4.º Conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de abril de 1848, el cargo de vocal electivo durará cuatro años.

Art. 5.º No verificándose la elección por partidos judiciales, tampoco será condición indispensable que cada uno de ellos tenga un representante en la Junta, pudiendo sus vocales ser elegidos sin consideración al lugar en que hayan fijado su residencia dentro de la provincia.

Art. 6.º Habrá en cada Junta tantos vocales electivos como partidos judiciales tenga la provincia en que se halla establecida.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia, en vista de los certificados expedidos por las oficinas de contribuciones, declararán electores para las Juntas de Agricultura á los dos mayores contribuyentes de cada partido judicial.

Art. 8.º Si hubiere mas de dos mayores contribuyentes en un mismo partido judicial que satisfagan igual cuota, el Gobernador de la provincia confiará á la suerte la designación de los que han de ser electores, expidiéndoles el certificado que los acredite como tales.

Art. 9.º Los nombres de todos los electores se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia 15 días antes de verificarse las elecciones.

Art. 10. Se reunirá la Junta electoral el primer domingo de diciembre en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador, para proceder á la elección de los vocales electivos, y el 2 de enero próximo quedará instalada la nueva Junta de Agricultura.

Art. 11. La elección se verificará por mayoría absoluta de votos de los electores presentes; y cuando no hubiere la mitad mas uno para formarla, se completará con los vocales actuales de la Junta que entren en el número de los que han de ser reemplazados, á cuyo efecto, y como una medida preventiva, los convocará de antemano el Gobernador de la provincia.

Art. 12. Del resultado de la elección dará parte el Gobernador al Ministro de Fomento.

Art. 13. Las Juntas se renovarán por mitad de dos en dos años, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 7 de abril de 1848.

Art. 14. Para asegurar la regularidad de las elecciones en lo sucesivo, y sujetarlas definitivamente á una regla invariable, teniendo en cuenta la organizacion actual de las Juntas y el número de vocales que las forman, no igual en todas partes, se observarán en esta primera renovacion las disposiciones siguientes:

Primera. En las Juntas de Agricultura donde haya actualmente un número de vocales electivos mayor que el de los partidos judiciales, se igualará con este último eliminando á la suerte los vocales excedentes.

Segunda. Si el número de vocales existentes en cualquiera de las Juntas fuere menor que el de los partidos judiciales, despues de señalar la suerte la mitad de los que deban quedar hasta la inmediata renovacion, se procederá a elegir los vocales que han de componer la otra mitad.

Art. 15. Tendrá lugar esta primera eleccion en el penúltimo domingo del mes de junio; de manera que las Juntas de Agricultura queden instaladas el 2 de julio inmediato.

Dado en Aranjuez á seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lu-xán.

El alcalde de Vianilla de Jadraque en comunicacion de 6 del corriente me participa, que habiendo pasado al pueblo de Alcorlo, Miguel Manzano de aquella vecindad á asuntos propios, se le desmandó una mula que llevaba, y que apesar de las diligencias practicadas en su hallazgo no ha podido conseguirse este. En su consecuencia encargo á los Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que si dicha mula fuese hallada, la pongan á disposicion del Alcalde de Vianilla.—Guadalajara 9 de mayo de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Señas de la mula.

Edad de 8 á 9 años, alzada la marca, herrada de las cuatro patas, pelo castaño ó reteño, bociblanca en el lado derecho de la bragada, tiene dos granos chicos como si fueran higos, con aparejo, manta nueva de pañete de casa estrecho frañlesco, albarda hueca nueva, cubierta de esparto nuevo, cincha nueva, de lana blanca y negra, forrada la cejada y la evilla de tiras de lienzo nuevo.

D. Benigno Quirós y Contreras, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Juan de Dios Gonzalez, vecino de Guadalajara, residente en id, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de veinte y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y tres, registrando una mina de plata, llamada *Relámpago*, sita en el paraje de El Raso, término de Hiendelaencina, distrito municipal de id, cuyo terreno pertenece á coman de vecinos, y linda Saliente, San Carlos; Norte, Verdad de los Artistas; Poniente, La Riqueza.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de una pertenencia, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el ar-

tículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 9 de mayo de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Diputacion provincial.

La Diputacion de esta provincia en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 22 de marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 4 de abril siguiente, y con presencia de los datos que existen en su Secretaria, ha procedido á la fijacion de precios á que en el primer trimestre del corriente año han de abonarse á los pueblos las especies de suministros que hayan prestado á los cuerpos del ejército verificándolo en la forma siguiente.

Meses.	Racion de pan. Rs. vn.	Fanega de cebada. Rs. vn.	Arroba de aceite. Rs. vn.	Idem de carbon. Rs. vn.	Idem de leña. Rs. vn.	Idem de paja. Rs. vn.
Enero.	20 18 11	51 17	3 25	30 1	2	
Febrero.	20 18 4	50 32	3 12	28 1	3	
Marzo.	18 16 30	50	3 12	29 1	3	

Guadalajara 28 de abril de 1855.—El Presidente, Benigno Quirós y Contreras.—Vicente Maria Peyro.—Matias Ruiz.—José Serrano.—Por ausencia del Comisario de guerra, El Alcalde 1.º Constitucional, José Martinez.—P. A. de la D. P.—Casimiro Lopez Chavarri, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Guadalajara.

Habiéndose estraviado desde Pastrana á esta Capital un paquete que contiene sellos de correos sobrantes del año de 1854 los cuales remitia el administrador subalterno de aquella villa, para que desde este punto se remesasen á la Fábrica Nacional del sello, y como estos no tienen valor alguno, ni menos se pueden cangear, se encarga á la persona en cuyo poder se encuentren se sirva entregarlo en esta oficina, para los efectos que la estan prevenidos.

Al propio tiempo los Sres. Alcaldes de la provincia procurarán por su parte descubrir el paradero del citado paquete practicando cuantas diligencias sean necesarias al efecto, remitiéndolo á esta administracion caso de ser habido; ó de darla conocimiento de la persona en cuyo poder se encuentre para los fines que son consiguientes.—Guadalajara 9 de mayo de 1855.—Tomás Mojados.

Alcaldia Constitucional de Mudueca.

Con autorizacion competente de la Exema. Diputacion Provincial, se saca á pública subasta la composicion de la casa de Ayuntamiento con todas sus dependencias, reparacion de la fuente de Santa Ana y dar direccion á las aguas del Rio Badiel, todo lo cual pertenece á estos propios, cuyo acto tendrá lugar el dia veinte del mes actual y hora de las diez de su mañana, bajo el tipo de 4680 rs. y pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquel acto.—Mudueca y mayo 4 de 1855.—E. A. C.—Manuel Orantes.—P. S. M.—Domingo Perez—Secretario.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.

Suplemento al Boletín del viernes 11 de mayo de 1855.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA
de la provincia de Guadalajara.

5 por 100 de arbitrios provinciales y municipales.

Los pueblos que constan de la lista que se inserta á continuación, se hallan en descubierto de la remision de los testimonios de arbitrios municipales y provinciales que les están concedidos en el año último, y por consiguiente del pago del 5 por 100: así mismo, los pueblos que constan de la lista que tambien se inserta, han presentado los respectivos testimonios, pero no han satisfecho el 5 por 100 de los arbitrios que aparecen en los mismos: en su consecuencia espera esta Administracion que dentro del presente mes, serán remitidos los testimonios en papel del sello 4.º y satisfecho el 5 por 100 por todos los que se hallen en descubierto.—Guadalajara 8 de mayo de 1855.—Tomás Mojados.

Nota de los pueblos que tienen presentados los testimonios de los arbitrios municipales y provinciales del año de 1854 y que no han satisfecho el 5 por 100.

Adivos.-Albendiego.-Aldeanueva de Atienza.-Algora.-Almiuete.-Anchuela del Campo.-Anchuela del Pedregal.-Atanzon.-Bujalaro.-Carabias y agregado.-Castilblanco.-Chequilla.-Cortes.-Ordiz y agregado.-Pozo de Alnoguera.-Heras.-Jadraque.-Olmeda del Estremo.-Puerta.-Málaga.-Mágina.-Milmarcos.-Mohernando.-Morenilla.-Navalpotro.-Padilla del Ducado.-Padilla de Jadraque.-Palmales de Jadraque.-Peralejos.-Piqueras.-Prados redondos.-Tovillos.-Anchuela del Ducado.-Tordesilos.-Torrecuadrada de Molina.-Ovilla.-Valdeancheta.-Valdeconcha.-Valderrebollo.-Villaverde del Ducado.-Yela.-Villacadima.

Guadalajara 8 de mayo de 1855.—Tomás Mojados.

Nota de los pueblos que se hallan en descubierto para la presentación de los testimonios del importe de los arbitrios municipales y provinciales que devengan el 5 por 100 respectivos al año de 1854.

Alarilla.-Albalate de Zorita.-Albares.-Alcoroches.-Aldeanueva de Guadalajara.-Almoguera.-Alovera.-Aranzueque.-Armuña.-Balbacid.-Baños y agregado.-Barriopedro.-Bocigano.-Bujarrabal.-Campillo de Dueñas.-Canredondo.-Cañizar.-Castilmimbre.-Centenera.-Checa.-Clares.-Corduente y agregados.-Cubillo.-Pozo de Guadalajara.-Fuentetaencina.-Fuentetvejo.-Fuentenovilla.-Gajanejos.-Galápagos.-Gualda.-Henche.-Orche.-Hueva.-Huetos.-Hinojosa.-Huerce y agregados.-Olmeda de Cobeta y agregado.-Ledanca.-Loranca de Tojona.-Luzon y agregado.-Mandayona y agregado.-Masegoso.-Millana.-Mirabueno.-Molina.-Orea.-Paredes y Mienda.-Pareja y agregados.-Pastuana.-Santa Maria de Poyos.-Recuenco.-Retiendas.-Robredarcas.-Romanones.-Saelices.-San Andrés del Rey.-Sauca y agregados.-Selas.-Setiles.-Sigüenza y agregado.-Sotoca.-Tarazona.-Tortolosa.-Torija.-Torrejon del Rey.-Torremocha de Jadraque.-Torrubia.-Tortola.-Tortuero.-Trillo.-Ujalos.-Usanos.-Valdeaveruelo.-Valdearinas.-Valdegrudas.-Valdeñoches.-Valdepeñas.-Valdesaz.-Valfermoso de las Monjas.-Valverde.-Viana de Jadraque.-Villacorza y agregados.-Villanueva de Alcoron.-Villanueva de Argecilla.-Villanueva de la Torre.-Yelamos de abajo.-Zaorejas.-Zorita de los Canes.

Guadalajara 8 de mayo de 1855.—Tomás Mojados.

ANUNCIO OFICIAL.

D. Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Sigüenza y su Partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen las dos Capellanías fundadas en la Capilla del Santísimo Cristo del Trastizo de esta Santa Iglesia Catedral por el Canónigo que fué en ella D. Antonio Caballero y Olivares, en ocho de febrero de mil seiscientos veinte y cuatro, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion en la Gaceta del Gobierno y Boletín de esta provincia, se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario, á deducir el que les compete por medio de procurador autorizado en forma; pues de no hacerlo les parará perjuicio, y el expediente seguirá su curso, según que así y á instancia de parte pobre lo he acordado en esta fecha.—Dado en Sigüenza á primero de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Justo Diaz Gallo.—Por Mandado de su señoría.—Leoncio Pascual Vela.

Se halla vacante el partido de Médico del pueblo de Orna, y sus anejos Laventosa, Olmedillas, Alvoreca, Mojares, Guijosa y Cubillas; su dotacion consiste en doscientas fanegas de trigo de buena calidad, pero no está libre de contribucion de Subsidio ni Inmuebles, y casa gratis: el pueblo mas distante á este de Cabezera es de una legua. Los aspirantes ó profesores dirigirán sus solicitudes francas á este, en término de un mes finalizado se proveerá.—Orna 29 de abril de 1855.—El Alcalde.—Suturio Vela.

No habiendo tenido efecto la subasta del ramoneo del monte hueco de estos propios por falta de licitadores, se saca nuevamente á pública subasta las leñas de dicho ramoneo, bajo el tipo de 68 mrs. en que han sido tasadas cada una de las 1500 arrobos de carbon que podrá producir aquel. El remate se verificará en la sala de este Ayuntamiento á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.—Torrebeña mayo 2 de 1855.—El Presidente.—Lope de la Torre.—Por su mandado.—Felipe Yagüe.

PARTE NO OFICIAL.

Aviso á los señores suscritores á la Biblioteca de los Niños que el señor Inspector de escuelas de esta provincia Don Rafael Sanchez Campido y su antiguo amigo y compañero D. Antonio Valcarcel, están publicando.

Hallándose impresos los primeros cuadernos de la mencionada Biblioteca, referentes á la gramática y aritmética, se avisa á los señores suscritores á fin de que se sirvan enviar á recogerlos.

En la actualidad se hallan en prensa los concernientes á la religion y geometria: este llevará 58 figuras grabadas en cobre é intercaladas en el testo. El precio de ambos será para los señores suscritores igual al de los anteriores, si bien costarán á los que no lo sean dos rea

les cada ejemplar á lo menos. No se admiten suscripciones á estos dos tomos ó cuadernos, á no suscribirse también á los dos primeros.

Los cuadernos de gramática y aritmética se hallan de venta en la escuela de párvulos de esta Capital, plazuela de San Juan de Dios, núm. 3, y en la librería de Hernando en Madrid, calle del Arzobispo, núm. 11, al precio de suscripción encuadernados en un solo tomo; y á 1 1/2 reales por separado.

Los profesores de las escuelas públicas de todas las cabezas de partido judicial de esta provincia están autorizados para admitir suscripciones á dicha Biblioteca. También pueden suscribirse directamente los sujetos que gusten, dirigiendo en carta franca el importe de la suscripción en sellos de franqueo, ó de cualquier otro modo equivalente, á D. Rafael Sánchez Complido, Inspector de Instrucción primaria de esta provincia.

Rogamos á los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento se sirvan dar toda la publicidad posible á este anuncio.

LA TUTELAR,

Compañía General española

DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

autorizada

POR REAL ÓRDEN DE 25 DE AGOSTO 1850,

y bajo la protección del gobierno de S. M.

DELEGADO REGIO

DON ILDEFONSO LARROCHE.

DIRECTOR GENERAL,

DON PEDRO PASCUAL DE UHAGON.

Plaza administrativa y depósitos en las cajas del Banco Español de S. Fernando.

Rs. vn. 50.000.000 de títulos del 3 por 100 consolidado.

CAPITAL SUSCRITO EN 1.º DE FEBRERO DE 1855

Rs. vn. 118.000.000

representado por 19,200 suscritores.

Este capital se aumenta diariamente con las nuevas suscripciones.

JUNTA DE VIGILANCIA.

- Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz, Grande de España.
- Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba, idem.
- Sr. Conde de Almodóvar, propietario.
- Sr. Marqués de Ciruela y d. l. Puerto, propietario.
- Sr. D. José Díaz Agero, Diputado á Cortes y propietario.
- Sr. D. Ramundo Chacon, ex-cónsul general.
- Sr. D. Cristóbal Marin, propietario.
- Sr. D. Antonio Juan Guerin, comerciante.
- Excmo. Sr. D. Antonio Gonzalez, ex-ministro.
- Excmo. Sr. D. Antonio Hompanera de Cos, ex-ministro.
- Excmo. Sr. D. Manuel Salvador Lopez, Director que fué del Banco de Isabel II.
- D. Juan Ignacio Crespo, Secretario.

PROSPECTO.

El ahorro es el agente mas seguro de la riqueza. No hay fortuna, por

crecida que sea, que no haya menester, para su conservacion, de esta auxilio tan eficaz y tan poderoso. En la falta de equilibrio entre lo que se gasta y lo que se gana ó adquiere, han tenido origen las cajas de ahorros, las asociaciones mutuas y los demás establecimientos de impositores, que los gobiernos y los particulares han formado para dar estabilidad á la suerte de las familias.

En Inglaterra, en Francia y en las demás naciones que marchan al frente de la civilizacion, son infinitos los establecimientos de esta clase. Conocida ya allí su utilidad, palpábase tolos los dias los inmensos beneficios que producen, no hay, puede decirse, familia, no hay individuo, que no busque en ellos un abrigo contra la inconstancia de la suerte y la inestabilidad de las fortunas.

Por desgracia en España, arrastrando en años últimos una existencia, respecto á crédito, muy dudosa, no hemos podido fundar con recursos propios asociaciones de esta especie. Hoy felizmente, crece nuestra nacion y prospera con elementos seguros y propios, y es llegado el dia en que también nosotros establezamos aquellas instituciones que en otros países han producido tantos y tan grandes beneficios.

Para llenar, pues, la falta en que nos hemos encontrado, ha sido creada *La Tutelar*, en virtud de autorización real de 23 de agosto de 1850. Que desde instalada en 1.º de octubre del mismo año, y en el corto período de su existencia ha reunido ya numerosas é importantes suscripciones. Este satisfactorio resultado, es la prueba mejor de la bondad de la institucion, y promete mucho para el porvenir.

Bases de la asociacion.

La Tutelar es una gran caja de ahorros que recibe los sobrantes y economías de las familias, para darles útil empleo, y procurar á estas en un tiempo determinado, un capital ó una renta con que atender á las necesidades de la vida.

Los fondos todos que para este fin ingresan en las cajas de *La Tutelar*, se convierten, á nombre de los mismos imponentes, en títulos de la deuda española del 3 por 100, los cuales se depositan en el Banco de San Fernando, con un sello á su dorso que determina su procedencia y los hace inalienables, hasta la época en que deb n pasar á manos de los interesados respectivos.

Estas operaciones se practican con la intervencion é inspeccion de una junta de vigilancia, compuesta de suscritores y de un delegado especial nombrado por el gobierno de S. M.

Garantías.

Aparte las garantías morales que ofrece la administracion de *La Tutelar* conocida ya al frente de *La Mutualidad*, que dirige hace varios años, pueden presentarse como elementos de seguridad, capaces de inspirar confianza á los mas recelosos, las siguientes:

- 1.º La inmensa clientela de sus asociados. *La Tutelar* es entre las compañías españolas de su clase, la que, con muy considerable diferencia, reune mayor número de imponentes y mayor capital.
- 2.º Una fianza en efectivo depositada en las arcas del Estado. *La Tutelar* es la única compañía española de su clase, cuya administracion preste esta garantía á sus asociados.
- 3.º Con el fin de las impositores en títulos de la deuda española del 3 por 100.
- 4.º Depósito de éstos en las cajas del Banco Español de San Fernando.
- 5.º Inalienabilidad forzosa de los mismos títulos, por cuanto antes de depositarlos se stampa á su dorso un sello que determina su procedencia y el tiempo que deben permanecer depositados.
- 6.º Inspeccion y vigilancia de todas las operaciones de la compañía, por una junta de socios y un delegado especial del gobierno de S. M.
- 7.º Remision oportuna á todos los suscritores, de un certificado que acredita la inversion de su imposicion en títulos de la deuda española del 3 por 100, señalando el número y serie de los mismos, el canlío de compra, y el agrafe de bols, que en la misma interverga. Este certificado aparece en los *Boletines administrativos*.
- 8.º Publicacion por trimestres de los estados de impositores y de sus inversion en títulos del 3 por 100, cuyos estados aprobados que son por la junta de vigilancia, pasan en copia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion d l Reino, al Excmo. Sr. Jefe político y al Tribunal de Comercio de Madrid.
- 9.º Publicacion también por trimestres de un *Boletín administrativo* en que se insertan estos estados y se da cuenta de todos los negocios y operaciones de la compañía. Este *Boletín* se repite gratis á los suscritores á sus respectivos domicilios.

Difíciles ofrecer garantías mas sólidas y positivas que las que se enumeran. Como complemento de ellas, y á fin de alijar hasta el menor motivo de recelo, si es que aun cabe, la administracion tendrá un placer en poner á disposicion de los suscritores de la compañía todos sus libros y papeles, ofreciéndoles desde ahora cuantas esplicaciones gusten pedir para cerciorarse de la lealtad y rectitud de sus gestiones.

Beneficios.

Sin hacer mencion de los beneficios positivos, que no pueden menos de producir en todos las ideas de buen orden, moralidad y economia que son la base de *La Tutelar*, todo suscritor tiene necesariamente que recibir en la época que él mismo determine para recoger el producto de su imposicion:

- 1.º El capital que hubiese impuesto.
 - 2.º Los intereses compuestos que devenguen periódicamente sus impositores invertidas en títulos del 3 por 100. (Estos intereses se abonarán desde las fechas de las impositores.)
 - 3.º Una parte, arreglada al riesgo de muerte de los asegurados y á la importancia de los seguros en los capitales é intereses impuestos en cabeza de asegurados que fallezcan antes de la terminacion de sus seguros. Estos beneficios se aplicarán á los asociados desde la fecha de sus pólizas. De aquí la utilidad de no demorar la suscripcion aunque no esté próxima la época de pago.)
 - 4.º Una parte igual en los intereses que produzcan las impositores de los suscritores que falten á los pactos sociales.
- Para alcanzar estas utilidades se requieren solo dos circunstancias.
- 1.ª Que en la época que se elija para recoger el producto de la imposicion, se halle en vida la persona en cuya cabeza se hizo el seguro.
 - 2.ª Ser puntual en el cumplimiento de los pactos ó compromisos sociales determinados en las pólizas de suscripcion.

En efecto, con la muerte de un asegurado finaliza el seguro hecho en su cabeza, y todas las cantidades impuestas hasta el día de su muerte y los beneficios de las mismas pasan a ser forzosamente propiedad de sus coasegurados que lieguen en vida a la época de terminacion de sus seguros.

La falta de puntual cumplimiento de las obligaciones sociales hace caducar los seguros, correspondiendo al suscriptor inmixto el moroso solo el importe de sus imposiciones, sus beneficios de ninguna clase: y estos beneficios a sus consocios puntuales.

Estas combinaciones producen sorprendentes resultados, y tomando ejemplos de las compañías extranjeras, y formando cálculos de probabilidades sobre las tablas de mortalidad de Deparcieux y el interés que hoy producen los títulos de la Deuda Española del 3 por 100, puede presentarse como positiva la progresion de capitales que determina la siguiente tabla, en que se suponen imposiciones de 1,000 reales anuales, hechas en cabeza de individuos de un día a 50 años, 1,000 rs. impuestos anualmente deben producir, en efectivo metálico:

	En 5 años.	En 10 años.	En 15 años.	En 20 años.	En 25 años.
En cabeza de un niño de un día a un año. Rn.	11,000	49,000	90,000	200,000	470,000
Id. de 1 año a 2 id.	9,000	30,000	75,000	170,000	370,000
Id. de 2 a 3 id.	8,600	29,000	72,000	160,000	350,000
Id. de 3 a 4 id.	8,600	28,000	71,000	156,000	349,000
Id. de 4 a 15 id.	8,600	27,000	70,000	155,000	335,000
Una persona de 15 a 20 id.	8,600	27,000	70,000	154,000	333,000
Id. de 20 a 30 id.	8,600	27,000	71,000	156,000	340,000
Id. de 30 a 40 id.	8,600	27,000	72,000	160,000	370,000
Id. de 40 a 50 id.	9,000	30,000	75,000	180,000	500,000

Como todas las imposiciones se invierten en títulos del 3 por 100 consolidado, es claro que los productos de la tabla que precede, representan el equivalente, en efectivo metálico, de la cantidad nominal de dichos títulos que debe corresponder a cada imposición de 1,000 reales anuales.

Inútil es también anunciar que la administración se encargará, mediante una comision convencional, de todas las órdenes de venta de títulos del 3 por 100 que los suscritores deseen confiarla en las épocas de liquidacion y que les remitirá su producto al punto que designen, con el menor quebranto posible.

Los beneficios de las imposiciones se aplicarán, en las épocas de liquidacion, a las personas al efecto designadas en las pólizas, ó a sus herederos legítimos, en caso de muerte de aquellas.

Conviene que los padres conserven derecho al percibo del producto de las imposiciones, que hagan en cabeza de sus hijos, para no perder la libre disposicion de las mismas cuando les correspondan recibirlas.

Desde los 50 años en adelante la mortalidad empieza a crecer en proporcion bastante fuerte, y por consiguiente los productos de las imposiciones sobre individuos de más de 50 años, pueden prometer resultados mucho mayores que los que en la anterior tabla se señalan por la última edad. Los ejemplos que se desprenden de la tabla de probabilidades que precede, estan al alcance de todos.

Así, un padre de un niño recién nacido que aspire a la formacion de un capital de sobre 470,000 reales para cuando su niño tenga 25 años, conseguirá su objeto mediante la entrega de 25 anualidades consecutivas de 1,000 rs. Habrá desembolsado 25,000 rs. y recibirá 470,000 rs. Si sus entragas anuales son mayores, aumentará proporcionalmente el capital, y si son menores, disminuirá en igual proporcion.

Otro padre que tenga una hija de 2 años, y que para ella quiera crear un dote de 150,000 rs., a la xultra de 15 años obtendrá dicha suma mediante la imposicion de 2,000 rs. anuales por espacio de 15 años.

Un padre que limite su prevision a salvar del servicio militar a su hijo de 4 años, es decir, a reunir sobre 8,000 rs. para dicho objeto, conseguirá esta suma sin mas sacrificio que el de 100 rs. anuales durante 15 años consecutivos.

Un militar, un empleado, un sacerdote, un comerciante que a la edad de 40 años busque para los 60 un capital de 180,000 rs., con cuyos réditos pueda vivir desahogado, alcanzará su objeto con 20 entregas anuales de a 1,000 rs.

Téngase presente, que en la tabla que precede, para nada se menciona la alteracion favorable que con el tiempo debe espermentarse en los valores públicos, alteracion que vendrá a ser nuevo motivo de beneficio para los suscritores de La Tutelar, puesto que ellos recibirán al cambio de compra las imposiciones que hagan y los productos que las mismas devenguen.

El sistema de liquidaciones de La Tutelar es el mas justo, sencillo y claro que puede adoptarse en compañías de su clase; y por lo tanto deben prometerse sus asociados beneficios, si no superiores, cuando menos tan considerables como en cualquiera asociacion de seguros mutuos sobre la vida, sean cuales fuesen sus cálculos de utilidades y tablas que presenten al público.

SUSCRICION.

Las suscripciones pueden hacerse por toda persona capaz de contratar, y en cabeza de individuos de todas edades.

Los años de duracion de los seguros deben ser completos y se cuentan desde el 1.º de enero siguiente a la fecha de la primera anualidad, para determinar la época de liquidacion correspondiente a cada póliza.

Esta medida no obsta para que en las liquidaciones perciba todo suscriptor sus beneficios, teniendo en cuenta las épocas en que hizo sus pagos y las fechas de sus pólizas.

La duracion de los seguros debe ser de 5 a 25 años por ahora.

En los seguros por mas de 5 años, tiene el suscriptor opcion a rescindirlos todos los cinco años, y al efecto debe determinar en su póliza que opta a tantas épocas de terminacion de seguro, ó sean liquidaciones, cuantos quinquenios tenga el tiempo de compromiso social que elija. Si se suscribe por 10 años, por ejemplo, tendrá dos épocas de terminacion de seguro: la 1.ª al fin del 5.º año; la 2.ª al fin del 10.º; si por 15, 3.ª al fin del 5.º, 10.º y 15.º, y así sucesivamente.

De esta suerte se evitan los inconvenientes de los seguros por término largo, puesto que queda determinado, que por largo que este sea, nunca puede pasar de cinco años el verdadero compromiso social.

Se admiten imposiciones desde 100 rs. hasta las mas crecidas sumas. Estas imposiciones pueden hacerse, bien entregando de una sola vez la cantidad toda que se desee imponer, bien subdividiéndola en entregas anuales de una misma y determinada cantidad, nunca menor que el mínimo de 100 rs. ya señalado. Este último sistema de entregas anuales

es el mas cómodo y mas conforme con el espíritu de la asociacion. En efecto, son pocos los que de una vez pueden imponer una suma de 20,000 reales y muchos los que se hallan en posicion de hacerlo, subdividiéndola en veinte anualidades ó entregas de 1,000 rs.

Las pólizas deben firmarse en cualquiera época del año; y desde su fecha se cuenta el riesgo de muerte del asegurado para la aplicacion de beneficios en las liquidaciones.

Al tiempo de firmar las pólizas, el suscriptor deberá pagar el 5 por 100 sobre la cantidad total que se proponga imponer durante todo el término del seguro, 12 rs. por costo de póliza, y el timbre correspondiente a la importancia de su suscripcion. Estos derechos son propiedad de la administracion, que los dedica a cubrir los gastos de su vasto servicio.

Otras compañías cobran el 4 por 100 al hacer la suscripcion y un 1 por 100 sobre las cantidades que devuelven en las épocas de liquidacion; por manera que cobran derechos, no solo sobre los capitales que se imponen, sino sobre las utilidades que estos producen. La Tutelar devuelve aquellos capitales y sus beneficios sin rebaja de ninguna especie.

Los pagos de imposiciones se admiten solo en las capitales de provincias sea cual fuere el domicilio de los suscritores; y es obligacion de estos acudir a verificarlos en manos de los banqueros nombrados en dichas capitales, recogiendo las libranzas que oportunamente expide la Direccion general sin que sea necesario hacer este pago previamente para efectuar desde luego la suscripcion. Para evitar dificultades a las personas en cuyos domicilios no tenga esta subdireccion agentes sirvalas de gobierno que bastará para su ingreso, que meremitan, franca de porte, una declaracion arreglada al siguiente modo:

D. (nombre del suscriptor) domiciliado en . . . que vive calle núm. Declaro suscribirme en La Tutelar por el término de (número) años en cabeza de D. (nombres del asegurado) nacido en (punto de nacimiento) el día (fecha y año del nacimiento).

La cantidad que desee imponer es de rs. vn. (cantidad total pagadera en capital que se elige para el pago) en (número) anualidades ó entregas anuales de rs. vn. (importe de la anualidad) que satisfare el día (cualquiera de las cuatro épocas de imposicion, 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre) en manos del banquero de la Compañia.

Los beneficios de la imposicion, en la época de terminacion del seguro, deberán aplicarse nombre de la persona a quien se ceden; conviene que el suscriptor determine aplicárselos a sí mismo para no perder el derecho de su libre disposicion.

Pagaré a presentacion de las pólizas los Rn. importe del 5 por 100 de derechos sobre mi total imposicion, 12 costo de las pólizas duplicadas por timbre de las mismas.

en junto. (Punto y fecha). Firma del suscriptor.

Después de la franca esplicacion que queda hecha de las bases y garantias de La Tutelar, es inútil recomendar la institucion a las personas que reflexionen un poco sobre ellas. No es, pues, necesario pedirles ayuda para consolarla. Esta ayuda nos la daran espontáneamente, porque el fin moral, benéfico y santo de la institucion, su objeto, que no es otro que la proteccion a las clases todas de la sociedad, escitan desde luego simpatias en las que tienen algun interés por el bien público.

Asi lo han reconocido varios ilustres vecinos é hijos de este pais, entre los que descuellan, ya por su posicion social y ya por las crecidas sumas que han traído a la Compañia, los Sres.:

	Rs.	Mrs.
Marqués de Assereto suscrito por..	25,000	
Don Antonio de Orfila	210,000	
Don Antonio Gariña	25,000	
Don Agapito Joaquin Lopez	25,000	
Don Juan Lorenzo de Madariaga y Ugarte	25,000	
Don Francisco Vieñue y Palieri	25,000	
Don Pedro Benabides	25,000	
Don Manuel de la Iglesia	25,000	
Don José Juan de Martinez	25,000	
Don Francisco Perez Danis	25,000	
Don Angel Rodriguez Arroquia	25,000	
Don José Senties	25,000	
Don Eugenio Pardo y Adan	25,000	
Don Manuel Moreno Viviente	12,500	
Don Francisco Ripa y Arcada	12,500	
Don Enrique Bernardo Walter	12,500	
Don Francisco de Lafrea y Tudó	12,500	
Don Santiago Saenz de Tejada	12,500	
Don Vicente Muzoz	11,500	
Don José Elena	10,000	
Don Manuel Tain	7,500	
El mismo otras tres suscripciones de 7500 rs.	22,500	
Don Isidro Saenz	7,500	
Don Ramon Berdugo	7,500	
Don Balbino Martinez	7,400	
Don Antonio Vidal y Sanchez	5,000	
Don Leon Estables	3,750	
Don Victor Gomez	2,500	
Don Juan Merino	2,500	
Don Juan Illa y Velasco	2,500	
Don Manuel Domingo Mainez	2,500	
Doña Nicolosa Sanceda y Cuenca	1,000	
Don Valentin Ochoa y Perez	500	

Esperamos, pues, de los Señores Alcaldes y Secretarios de las municipalidades que, animados de iguales sentimientos, se servirán patrocinar esta filantrópica institucion, y que darán a este anuncio toda la publicidad posible.—Guadalajara 30 de abril de 1855.—El Subdirector de la Compañia, Rafael Sanchez Cumplido.

Píldoras Holloway. — *Ellas son el mas eficaz remedio para la bilis y las indigestiones, y para fortificar las constituciones debilitadas. Es verdaderamente admirable el poder de esta medicina para curar los desórdenes del estómago, los ataques de bilis, las indigestiones y las afecciones del hígado. Millares de personas para quienes la vida era una carga, por consecuencia de estas enfermedades, han logrado por su medio gozar como gozan hoy de la mejor salud, y recomiendan su uso á cuantos padezcan afecciones semejantes. Unas pocas píldoras producen alivio, y si se continúa tomándolas por un corto espacio de tiempo se obtiene una completa curación. Las personas cuya constitucion se haya debilitado por una larga residencia en países cálidos, no pueden hallar un remedio mas seguro y eficaz que las píldoras Holloway, para recobrar una salud robusta.*

CERERÍA NUEVA EN GUADALAJARA.

En la plazuela de San Gil, núm. 9, se ha abierto un establecimiento de Cerería á cargo de D. Saturnino Ruiz, en el cual se elabora, renueva y compra cera de todas clases.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

En la Redaccion de este periódico se hallan de venta para uso de las Sociedades Mineras estados para la entrada salida y existencia así de materiales como de minerales y progreso de labores en cada mes y todos cuantos son indispensables para llevar la cuenta y razon. Además se hacen láminas provisionales, reglamentos, memorias y demás que ocurran á las sociedades, con la mayor equidad; se expenden ejemplares para los Alcaldes de cuantos documentos necesitan para la cuenta y razon del ramo de propios como son cargarémes, libramientos, cartas de pago etc. etc. á dos maravedises ejemplar; estados en blanco de nacidos casados y muertos.

EL AMIGO DE LOS ESPAÑOLES!!!

PÍLDORAS HOLLOWAY.

¡A los habitantes de la España!

Con el mas profundo reconocimiento me dirijo á vosotros para manifestaros mi gratitud por la inmensa proteccion con que por donde quiera habeis acogido mis medicamentos. Y no quiero dejar pasar esta ocasion sin aprovecharla para proclamar que ellos han sido expresamente compuestos y adecuados á vuestro clima, á vuestras constituciones, á vuestras costumbres, á vuestro modo de vivir, á cuanto puede tener relacion con vuestra existencia. En todas partes las píldoras y mi ungüento se han conquistado la mas alta reputacion, y muy particularmente en España; en cuyo pais son aplicados estos remedios en los primeros hospitales, y recetados por los mas eminentes facultativos. Por su eficacia curativa han merecido de S. M. C. la Reina, una Real orden fechada en Madrid el 4 de diciembre de 1852, publicada en la Gaceta del 17, favoreciendo por la disminucion de derechos su entrada y su uso en todos los dominios españoles.

Londres.

TOMAS HOLLOWAY.

PURIFICACION DE LA SANGRE

cura de las afecciones biliosas y del hígado.

Los habitantes de la España sufren continuamente de afecciones de hígado y de estómago, y muy pocos consiguen libertarse de su fatal influencia. De aqui proviene que las vidas no son largas en esos países.

El bello sexo, tal vez el mas bello del mundo, pierde allí mas pronto que en otros climas una gran parte de sus atractivos mientras que usando las Píldoras Holloway, no solo se evita este mal, sino que se evita brotar la vida dulce y suavemente, como en esas plantas afortunadas de tan hermosos climas, que viven en una perpétua primavera.

Estas píldoras influyen favorablemente en el estado de nuestra salud y en la duracion de nuestra vida; y no titubeo en asegurar, que la salud y la vida pueden ser prolongadas hasta mas allá de los términos ordinarios, si se hace uso de las píldoras Holloway conforme á las instrucciones impresas en español, que acompañan á cada caja.

Estas maravillosas píldoras curan infaliblemente todas las afecciones del hígado, del estómago, los ataques de bilis; y fortalecen, y vigorizan las constituciones débiles y delicadas.

Son un remedio eficazísimo y muy especial para las enfermedades siguientes:

- | | |
|---|-------------------------------------|
| Accidentes epilépticos. | Ictericia. |
| Asma. | Indigestiones. |
| Calenturas de toda especie. | Inflamaciones. |
| Debilidad ó falta de fuerzas por cualquier causa. | Irregularidades de la menstruacion. |
| Dolores de Cabeza. | Jaqueca. |
| Disenteria. | Lombrices de toda especie. |
| Enfermedades del hígado. | Lumbago ó mal de riñones. |
| Enfermedades Venéreas. | Manchas en el cutis. |
| Erisipelas. | Obstrucciones. |
| Hidropesia. | Sintomas secundarios. |
| | Tisis ó consuncion pulmonar. |

Se venden en el establecimiento del profesor Holloway, Londres, Strand, 244, y en Nueva York; así como tambien en las principales Boticas y Droguerías de las mas importantes poblaciones de España, la América y de las otras partes del mundo.

El precio de las cajas es de 7 reales; 18 reales; 28 reales; y cada una va acompañada de una instruccion impresa en Español, que esplica á manera de hacer uso de estas píldoras.

Comprando en gran cantidad se encontrará una considerable rebaja en el precio.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lázaro núm. 28.